

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente :

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—Al artículo 27 del Código de Instrucción Criminal se le agregará el siguiente número: 5º—Los que hubieren desempeñado cualquiera de estos cargos: Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Magistrado, Ministro, Subsecretario de Estado y jefes políticos.

Este impedimento durará dos años.

Art. 2º—Al artículo 282 del mismo Código, se le agrega: El juez también repondrá de oficio al jurado que se encuentra en cualquiera de los casos del artículo anterior de esta ley; y las municipalidades en la sesión ordinaria inmediata posterior o subsiguiente a la publicación de esta ley harán la desinsaculación respectiva para hacer la reposición.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 22 de febrero de 1917—
Leopoldo Lacayo, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.
A. W. Hooker, S. S.

Al Poder Ejecutivo — Cámara de Diputados—
Managua, 23 de febrero de 1917—Salvador Cha-
morro, D. P.—J. P. de la Rocha, D. V. S.

Por tanto, Ejecútese—Casa Presidencial—
Managua, 28 de febrero de 1917—Emiliano Cha-
morro—El Ministro de Justicia—Alfonso So-
lórzano

Publicado en la página 382 el número 43 de La Ga-
ceta correspondiente al 5 de marzo de 1917.
